

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO FAMILIA
GIRARDOT CUNDINAMARCA.**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

**RADICACION: 2021-00436-00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ
DEMANDADO: RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO.**

WILBERT ERENSTO GARCIA GUZMAN, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la pasiva, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2022, atendiendo los siguientes argumentos:

Atendiendo a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el presente caso, al revisar la solicitud o demanda que origina el tramite de la liquidación de la sociedad patrimonial, en el acápite de pruebas, no existe solicitud de pruebas en ese sentido, ni siquiera de enunciación como lo admiten las normas procesales.

Ahora bien, luego de admitida la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, e integrada la Litis, no conoce este extremo ninguna solicitud de prueba que haya elevado el actor precisamente para este punto que se indica como activo de prestaciones sociales y cesantías definitivas del señor RICARUTE HEBERTH OBANDO OSORIO, donde nunca se solicito por activa ni siquiera enunciado el hecho de haber elevado dicha petición, lo cual brilla por su ausencia desde el mismo momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, los términos son preclusivos, es decir que luego de presentada la demanda e integrada la Litis, lo procedente es señalar fecha para diligencia de inventario y avaluo conforme al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Para este proceso en particular, se tiene que de un lado, se esta declarando sin efecto el auto que señala fecha para la diligencia de inventario y avaluo para el día 05 de octubre de 2022, en donde la situación en que se funda por parte del fallador es que existe solicitud de la parte actora respecto de la certificación de prestaciones sociales y cesantías definitivas del señor RICAURTE HEBERTH, por existir una solicitud de fecha 7 de marzo de 2022 ante la entidad CASUR.

Frente a dicha situación que por error pudo incurrir la parte actora, es una situación que no puede asumir el proceso, ni los sujetos procesales, ante la aplicación del principio de imparcialidad y cumplimiento de las normas procedimentales ya que son de obligatorio cumplimiento.

Para el caso concreto, acudo a las normas de carácter constitucional art. 230 que dispone: **Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. (El subrayado es nuestro)**

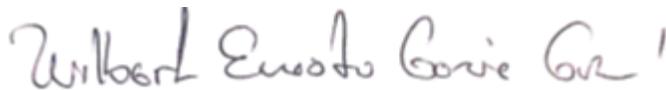
Así las cosas, en el caso particular, la carga de la prueba recae en cabeza de la actora, en donde, atendiendo al contenido de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, ni siquiera fue enunciada como prueba, ya que nada se indico como elemento de prueba; mal podría en ejercicio de la actividad jurisdiccional el fallador de instancia, revivir etapas superadas, como seria el hecho de la presentación de la demanda, así como la integración del contradictorio, las que para el caso que nos ocupa además de cumplirse, ya precluyeron.

Aunado a lo anterior, se tiene que el auto proferido el pasado 05 de agosto de 2022, en donde se señalo la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, esto es para el 05 de octubre de 2022, dicha providencia esta revestida de la legalidad que las normas procedimentales contiene, de un lado porque ninguna de las partes interpuso recurso sobre dicha determinación; y porque dicha etapa procedimental de inventario y avalúos se encuentra establecida dentro del proceso de liquidación de la sociedad, con lo cual, la intervención del juez de conocimiento en decretar una prueba que nunca fue solicitada con la demanda, y que adicionalmente la etapa en la que se decreta por parte del despacho, resulta por fuera de las etapas procedimentales del expediente de que se trata, de un lado porque no ha existido nulidad alguna que invalide la actuación surtida hasta el auto que decreto la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos; y de otro lado, porque en gracia de discusión, la petición fue mal elevada; y no se puede enmendar yerros atribuibles a la parte, seria tanto como desequilibrar el proceso en favor de uno de los extremos, violando de esta manera los principios que rigen la ritualidad de los procesos, incluso en rango constitucional.

De otro lado, de tenerse como petición el documento que se aduce por parte de la actora, haber ejercido el derecho de petición y radicado desde el 07 de marzo de 2022, no se ejerció los actos propios en la obtención de la prueba, como sería el presentar acción de tutela para obtener la respuesta requerida, situación que se reprocha al juez de conocimiento al oficiar a otra entidad y no a la peticionada, sin acreditarse por el interesado que agoto el trámite previsto para la aportación de la prueba.

Por lo anterior, solicito al juez de conocimiento revocar la providencia de fecha 04 de octubre de 2022, en lo que respecta al decreto de oficiar por parte de la secretaria a la entidad CAJA DE HONOR – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA; así como en dejar sin efecto el auto que decreto la fecha para la audiencia de inventario y avalúos, la cual se reitera es preclusiva y no fue objeto de reproche. En el evento de no atender, los argumentos aquí esbozados, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, señalando que se trata de una providencia que deja sin efecto una decisión, está decretando una prueba, siendo procedente su concesión al literal del art. Art. 321 No 4 del C.G.P.

Atentamente,



WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN
C.C. No 11.324.127 de Girardot.
T.P. No 105.402 del C.S.J.

Recibo notificaciones personales en la calle 27 No 8 – 60 Barrio Santander de la ciudad de Girardot. Teléfono No 3134426145 correo electrónico wil.garcia.guzman@gmail.com